

# POR LORENZO DE APONTE Y MESSIA, VEZINO DE LA CIVDAD de Xerez de la Frontera, como hijo legitimo y natural de Diego de Aponte, y de Isabel Martin Messia su legitima muger.

## EN EL PLEYTO

CON ALONSO MVNOZ DE APONTE, Y CHRIstoual Bezerra Cid, Iuan Luengo, Maria de Diosdada, y consortes, vezinos de las villas de la Parra, Feria, y Santa Marta.

---

*En Granada, En la Imprenta Real, Por Francisco Sanchez, y Baltasar de Bolibar. Año de M.DC.XLIII.*



ARA entendimiẽto de este pleyto se presupone. Lo primero, que el dicho Lorẽço de Apõte en tres de Agosto de 1638. puso demãda a los Reos de ciertos assiẽtos de tierras en termino de la villa de Villalua, que su padre tenia del Duque de Feria, señor del dicho Estado, cõ cierta pension que se le paga sobre ellas del terrazgo, en las quales auia sucedido conforme a lo dispuesto en las ordenaciones del dicho Duque, cõque se dauan las dichas tierras a los vassallos, como hijo mayor y primogenito del dicho Diego de Aponte, y que los Reos sin titulo ni causa alguna, por auer estado el dicho su padre y el litigante ausentes de la dicha villa y su estado en la ciudad de Xerez de la Frontera, se auian entrado en ellas, y las estauan gozando y desfrutando, pidiò fuessen condenados en la restitucion dellas con sus frutos.

2 ¶ Lo segundo, que los Reos pusierõ excepciones, que los dichos assientos de tierras las tenian por traspasso del dicho Diego de Aponte, en virtud de los que hizieron Iuan Luengo en Alonso Muñoz de Aponte de parte de dichas tierras. Y dicho ~~Diego~~ alonso Muñoz de Aponte en Iuan Luengo de las restantes, en virtud del poder que dixo tuuo del dicho Diego de Aponte, y licencia del Duque de Feria, y que en virtud de dichos titulos las auian posseydo desde el año de 1618. hasta el dicho tiempo, conque estaua causada legitima prescripcion, y para en prueua de las dichas excepciones presentaron dos escrituras de repassos, que son las que se siguen.

3 ¶ Parece, que en tres de Mayo de 1618. Iuan Luengo el moço, vezino de la Parra, por escritura que otorga ante Francisco del Rio escriuano, haziendo relacion en ella, que tenia poder de Diego de Aponte, y que le presentaua, cuya fecha cita, y el

y el escriuano dize, *que es bastante para lo abaxo mencionado de que dà fee*, y que tales tierras que nombra las tenia Diego de Aponte de mano del Duque de Feria señor de aquel estado, y que Diego de Aponte tenia licencia de el Duque para las repassar en persona del estado, vsando della repassò las dichas tierras en Alonso Muñoz de Aponte, y Christoual Bezerra el moço, para que las tengan y posseā, como las ha tenido y posseydo el dicho Diego de Aponte, y con la misma carga, y los haze señores de ella durante la voluntad de su Excelencia, cuyo repasso aceptaron los dichos Alonso Muñoz de Aponte, y Christoual Bezerra.

4 ¶ El dicho dia Alonso Muñoz de Apóte ante dicho escriuano otorga otro repasso de otras tierras cumplimiento a las sobre que se litiga en fauor de dicho Iuan Luengo, con relacion del poder que tiene de Diego de Aponte, *que es bastante para lo contenido en este repasso, y que de presente tiene licencia de su Excelencia para las repassar en persona del estado, que es esta que presenta*, sin que el escriuano dé fee del poder, ni licencia, ni que sean bastantes para el dicho repasso.

5 ¶ El Actor satisfaze a estos instrumentos, conque su padre no dio poder para repassar, ni huuo licencia del dicho Duque, que quando suenan los repassos hechos, su padre estaua ausente en la ciudad de Xerez, por deudas que tenia, que del dicho poder, y licencia auia de constar por instrumentos, por ser calidad essencial para semejantes actos, que los Reos por su autoridad se entrarō en dichas tierras, y por ser poderosos las ocuparon, y redarguyeron dichos traspassos de falso, y no se han comprouado, demas de que el escriuano ante quien suenan ha sido castigado por falsario, y por otros delitos cometidos en su oficio.

6 ¶ Y para comprouacion de esta alegaçion el Actor presentò las ordenaciones hechas por los Duques de Feria, para el gouierno y sucessiō de las tierras que dan en su estado en forma de feudo,

que

que los capitulos q̄ miran a este pleyto son el tercero, que dize assi.

## III. CAPITVLO.

7 ¶ Yten, que los tenedores de las dichas tierras y assientos, no las puedan enagenar, ni dar, ni donar, ni vẽder, ni traspassar sin voluntad y querer de los dichos señores de esta casa y señorio, ó de las personas que su poder para el lo tuuieren, sino q̄ las dichas tierras estẽ siempre en ellos sugetas a ser restituydas a las personas que pueden y deuen suceder en ellas, segun la dicha costumbre inmemorial, q̄ abajo serà contenida y declarada, o para boluerse a los señores de esta casa, en caso que queden vacantes, o por alguna causa se perdieren: y si por alguna manera las vendieren, ò dieren, o traspassarẽ, o enagenaren sin el tal consentimiẽto, que por el mismo fecho las dichas tierras queden vacãtes, y se bueluã a los señores de la dicha casa, &c.

## IIII. CAPITVLO.

8 ¶ Yten, que despues de la muerte del vltimo posseedor de los dichos assiẽtos y tierras, aũque sean adquiridas las tales tierras por algun ascẽdiente, que sea tronco comun de la linea, sucedan, y vengan, y sean llamados a la sucession de las dichas tierras y assientos tan solamente los descendientes del tal vltimo posseedor, y no los ascẽdiẽtes, ni los colaterales, siendo los tales descendientes de legitimo matrimonio, y los otros no puedã suceder, y en todas estas sucessiones se prefierã los hijos varones a las hembras, y los hijos y hijas a los nietos, y quãdo los nietos sucedierẽ, sucedan in stipite, y no por causas, de manera que ayan tanto los nietos de vn hijo, aunq̄ sean pocos, como los nietos de otro hijo aunque sean muchos; y auiendo nietos, o nietas de hijo varon, no sucedan los nietos, ni nietas de hembra, y los vnos y otros sucedã por derecho y sucession

ſion ſingular, en tal manera, que los hijos y ſuceſſo-
res, aunque ſean herederos de ſus padres, y anteceſ-
ſores, y aunque repudien ſus herencias, ſucedan en
las dichas tierras y aſsientos, ſin ſer obligados por
razon de ellas alguna de las cargas, ni deuda de las
tales herencias de ſus padres, o anteceſſores, y ſin q̃
hagan recompéſa alguna los hijos varones, que ſu-
cedan a ſus hermanos.

## XVI. CAPITVLO.

9 ¶ Yten, que ninguna de las dichas tier-
ras y aſsientos ſe puedan dar en caſamiéto a las hi-
jas, ni las puedan vender, ni donar, ni empeñar, ni
trocar, ni arrendar, en manera, ni en forma alguna,
ſin licencia ni conſentimiento expreſſo del ſeñor
deſte Eſtado, como dicho es: y ſi alguno lo cõtrario
hiziere, no pueda dar, ni traſpaſſar, ni dè ni traſpaſſe
por la dicha enagenació derecho alguno en poſſeſ-
ſion ni en propriedad: y demas deſto, el que aſsi ena
genare, o arrendare, pierda la tierra, &c.

Todas las quales dichas conſtituciones, y orde-
naciones eſtàn aprouadas, y mandadas guardàr por
el ſeñor de la dicha caſa deſde el año de mil y qui-
nientos y treynta y cinco.

10 ¶ El pleyto ſe recibio a prueua, en el
qual por las dichas partes ſe hizieron prouanças, y
concluſo y viſto por el juez inferior, la ſentécia fue
abſoluer a los reos. De que ſe apelò por d[illegible] actor[illegible]
Y dichos agrauios, con prouanças, eſtá concluſo, y
viſto, y remitido.

11 ¶ Eſto ſupueſto, para mas facil inteli-
gencia de la juſticia del dicho Lorenço de Aponte,
diuidiremos eſte diſcurſo en tres articulos.

12 ¶ El primero, que a el dicho Lorenço
de Aponte le compete el remedio de la rei vindica-
cion que tiene intéado, conforme las conſtitucio-
des del Eſtado de los Duques de Feria, en tierra de
Villalva.

13 ¶ El ſegundo, que los dos repaſos en
que

que se fundan los RR. no pueden perjudicarle a el A. porque no son ciertos, y por defecto de forma substancial en ellos.

14 ¶ El tercero, que la condenacion se deue hazer con fructos, por ser posseedores de mala fee; y en el discurso de cada vno se satisfará a las oposiciones de los RR.

# Primero Articulo.

15 ¶ La naturaleza de las tierras sobre q̃ se litiga, es vn contrato de censo solariego, de cuya naturaleza se hará mencion despues num.17. y lo q̃ por el se acquiere en los vassallos, es solo el dominio vtil, quedãdose el directo en el señor del solar, y tierras, regulandolo por lo que este cõtrato simboliza con el de superficie, en que el conductor superficiario recibe la tierra para labrarla, o edificar, sea temporal, o perpetuamente con algun tributo, y acquiere solo el dominio vtil de su labor, vt ex l. *superficiario, de rei vindicat.* tradit Angel. *ibi nu.* 1. Bart. *in l.* 1. *§. seruitutes, num.* 1. *ff. de superficieb.* & ex alijs iuribus obseruabit Caldas Pereir. *lib. 4. de emphyteos. extinct. cap. 7. num.* 38. Aluar. Valasc. *de iur. emphyt.* 1. *par. quæst.* 33. *num.* 2. Ioan. Garc. *de expens. cap.* 14. *num.* 26. y por lo que tiene de similitud con la enfiteosi, en que el enfiteuticario recibe en censo perpetuo las tierras incultas, para plãtarlas, ò reduzirlas a cultura, y acquiere en ellas el vtil dominio, vt ex *l.* 1. *§. qui in perpetuum, iuncta glos.* verb. *Domini, ff. si ager vectigal. vel emphyteos. petat.* ex quo & alijs pluribus tradit post innumeros Valasc. *de iur. emph. q.* 13. *num.* 1. & in terminis en los solariegos, Auend. *de censib. cap.* 12. *n.* 5. *vers. Rursus etiam.*

16 ¶ Y de aqui resulta, que a el vassallo solariego que decae de su possession le compete la accion real de la rei vindicacion vtil que se le dá a el enfiteuticario, a el superficiario, a el feudatario, no solo contra los estraños, verúmetiam contra

ipsum

ipsum dominum directum, ex *l.1. §.fin.ff. si ager vectigal. vel emphyt.petot.*ibi: *Qui in perpetuum fundum colendum conduxerunt à municipibus, quamuis non eficiantur domini (interpreta la glossa) scilicet directo, tamen placuit competere eis in rem actionem aduersus quemuis possessorem, sed & aduersus municipes*, & ibi DD. maximé Bart. *in princ.* Fulgos. *ante num.1.* Alberic. *num.1.* Bald. *n.1.* Angel. *in fin.* Platea, *in l.1. ante nu. 1.* vers. *Habet autem emphyteuta, C. de administ. rei public.* idem etiam ex *l.1. §. quod autem,* vers. *Et sané, ff. de superficieb.* Ias. *in præludijs feud. num.35.* Iulio Claro, *in §. fundum, quæst.89.n.1.* & post plures alios Henrric. Rosental. *de feud. cap.12. conclus. 12. num.3.*

17 ¶ Las tierras sobre que se litiga se dieron a el padre de los AA. y a sus mayores por los Duques de Feria, para que las labrassen, y cultiuassen, con cargo de pagarles el terrazgo, y rẽta de que se haze mencion en las ordenaciones con que se gouiernan las dichas tierras, que viene a ser vn genero de censo perpetuo, con que quedarõ en el dominio y vassallage solariego de los dichos Duques, a semejança de los que llaman los feudistas homines de mansata, vt per Speculatorem, *lib.4. par.3. tit. de feudis, §.2. de homagijs, & fidelitatibus incipit quoniam, nu.38.* ibi: *Est dictum mansata, quando dominus dat alicui mansum cum diuersis pensionibus, & propter hoc ille facit se hominem domini, & ad certum seruicium tenetur, & talis dicitur homo demansata, quia est homo ratione possessionum, &c.* & de iure nostro Regio, ex *l.3 tit.25. par.4 l.2. & l.14. & per totum, tit.3. lib.6. Recopilat.* Ioan. Garcia, *de nobilitat. gl.18. num.11. & de expensis, cap.9. num.53.* Auend. *de censib, cap.12. per tot. maximé num.1.* vers. *Census iste, & nu.4.* y de esto, y de las ordenanças resulta el estar prohibidos de enagenar dichas tierras por su autoridad, si no es interuiniendo la licencia expressa de los dichos Duques, como se refiere en la ordenacion 16. relata num.9.

18 ¶ Esto supuesto, no se puede dudar, q̃ el remedio que han introduzido los Actores, les cõpete para la reiuendicacion de los dichos asientos

de

de tierras, pues ſe[redacted] aſsiſte el dominio vtil, y a los Reos los halla poſſeedores ſin titulo, q̃ ſon los dos requiſitos que han de competer para la reiuendicacion, *l. in rem actio 24. ff. de reiuind. l. poſſeſsiones, C. de probat. l. actor. C. de probat. l. 2. ff. eod. l. militis, §. veteranus, ff. de milit. teſtam.* Y que los Reos ſean condenados en la reſtitució dellos con ſus frutos, como deſpues ſe dira en el tercero Articulo.

## Segundo Articulo.

19 ¶ Los Reos, la principal defenſa de q̃ ſe valen para ſer dados por libres, es dezir, que las poſſeen por titulos legitimos cauſados de los dos repaſſos, que ſe pretende hizo el padre de l[redacted] Actor[redacted], y en ſu nombre Iuan Luengo el moço, y el otro Alonſo Muñoz de Aponte Reos deſte pleyto en virtud de ſu poder, y que los han poſſeydo tanto tiempo, que ſe ha cauſado legitima preſcripcion, por ſer deſde el año de 1618. haſta el de 1638.. que vienẽ a ſer veinte años continuos. El[redacted] Actor[redacted] hã impugnado el dicho titulo con los medios y conſideraciones ſiguientes.

20 ¶ La primera, que para los dichos traſpaſſos no huuo licencia del Duque de Feria ſeñor de las dichas tierras, la qual deuiò interuenir preciſamente conforme a las ordenaciones del dicho eſtado, cap. 16. ibi: *Item, que ninguna de las dichas tierras, y aſsientos ſe puedan dar en caſamiento a las hijas, ni las puedan vender, ni donar, ni empeñar, ni trocar, ni arrendar en manera, ni en forma alguna ſin licencia ni conſentimiento expreſſo del ſeñor de eſte eſtado, como dicho es, y ſi alguno lo cõtrario hiziere, no pueda dar, ni traſpaſſar, ni dé, ni traſpaſſe por la dicha enagenacion derecho alguno en poſſeſsion, ni en propiedad, y de mas de eſto el que aſsi enagenare, ó arrendare pierda la tierra, &c.* Y lo miſmo ſe manda in Cap. 3. dictarum conſtitutionum. Ecce lex expreſſa, en que per neceſſe requiere licencia de el Duque para la enagenacion con decreto irritante de lo que en

contrario se hiziere, a que se deue estar, porque con essa condicion y calidad se dieron y hã dado las tierras del dicho estado.

21 ¶ La question de si las solemnidades extrinsecas se presumen ò no auer interuenido en el acto en que por necessidad se requierẽ para su validacion, esta resulta en fauor de los Actores; porq̃ la mayor parte de la escuela lleuan, que son necessarios mas de treinta años de transcurso y possessiõ continuada, Signorol. *in suscriptione ad cons.* Ancharran. *num.* 19. el qual expressamente presupone la possession con el transcurso longissimi temporis. Alexand. *in l. qui in aliena, in princip. num.* 9. dicens: *Sed contra prædicta videtur text. iuncta glos. in cap. peruenit, de emptione & venditione, vbi: si apparet maritum vendidisse aliquam rem, puta donatam propter nuptias mulieri, & mulier non contradixit spatio triginta annorum, tunc est verum, quod ex possessione longi temporis, non potest mulier contractum infringere, dicẽdo, quod non interuenit solennitas.* Philip. Corn. *cons.* 484 *lib.* 4. Carol. Ruin. *cons.* 86. *num.* 5. *volum.* 1. Bursat. *cons.* 160. *num.* 51. *lib.* 2. Socin. *cons.* 270. *num.* 3. *vers. Confirmatur. lib.* 2. Y esto con mayor razon quando agitur de graui præiudicio, scilicet de amissione dominij, quia tunc se requiere mayor tiempo. Hieronym. Gabr. *cons.* 36. *n.* 52. *volum.* 2. Mascard. *concl.* 1322. *n.* 48. & 49.

22 ¶ La segunda, porque las solemnidades que faltan en los dichos traspassos auian de cõstar por escritura, en cuyo caso no se admite la prouança ficta y conjectural de la presuncion, vt notãt Anton. Gabr. *tit. de præsumptionib. concl.* 1. *n.* 60. Mascard. *vbi supra, num.* 41. Cephal. *cons.* 171. *n.* 5. & *seqq. volum.* 2. Petr. Surd. *cons.* 28. *nu.* 108. Petr. Gil Khen. *de præscript.* 2. *p. memb.* 1. *c.* 6.

23 ¶ La tercera, porque en especial la solemnidad precisa de la facultad del Duque de Feria no recibe prouança presumptiua por ningun tiempo, porque en semejantes casos se ha de regular como facultad Real, ex traditis ab Auendaño, *de exequend. mandat.* 1. *part. cap.* 12. *n.* 27. Messia Põce,

*ad ll. Toleti, 2 part. fundamento 9. num. 47.* si no es concurriendo con el tiempo possession inmemorial, Aymon Crauet. *de antiquitate, 3. part. §. vidimus, num. 26. & consi. 204. num. 9. lib. 2.* Alexand. *consi. 9. num. 8. in fin. lib. 3. & consi. 17. num. 9. lib. 4.* Cald. Pereyr. *lib. 1. de renouat. emphit. quæst. 15. num. 15.* Y faltando vna solemnidad que es substancial, & formalis, & indiuidua, quamuis sit in minima parte destruye el acto para que no pueda consistir, *l. ad testium, §. si quis ex testibus, ff. de testamentis, l. si vnus, C. eodem,* Felinus, *in cap. cum dilecta, num. 10. de rescriptis.* Roland. *consi. 30. num. 4. & seqq. volum. 3. & consi. 90. num. 29. volum. 1.* Farinac. *decis. 30. num. 3. 1. part. nouissim. & in fragmentis, 2. tom. litera L. num. 208.* Domin. Castill. *lib. 1. controuers. cap. 54. num. 34.* Y por vna sola solemnidad que huuiera incapaz de suplirse por presuncion, no pudiera el tiempo obrar en las demas vtilmente, y mucho menos auiendo tãtas, quia vbi est quæstio de solennibus, aut omnia præsumi debent, aut nihil ex ratione, *l. fin. C. ad Sylanian.* Crauet. *de antiquit. 3. p. in princ. n. 23.* Simon de Pręt. *consi. 79. num. 29.*

24 ¶ Hinc infertur, que auiendo faltado la solemnidad de la facultad del Duque, no pueden tener consistencia los traspassos que en nombre de Diego de Aponte padre de los Actores se pretenden hechos, sin que les pueda aprouechar a los RR. el transcurso del dicho tiempo de su possession, porque auiendo estado ausente el dicho Diego de Apõte y sus hijos en parte tan distante, no tuuieron sciẽcia ni noticia de la dicha intrusion, quia ignorantia præsumitur dum scientia non probatur, *l. verius, ff. de probat. cap. præsumitur 47. de regul. iur. lib. 6.* Osasc. *decis. 71. num. 23.* Dom. Castill. *lib. 5. part. 2. cap. 127. num. 47.* Stephan. Gratian *decis. 69. nu. 20.* etiam in rebus proprius habet locum prædicta conclusio, *l. qui nondum, C. de hæreditat. vel action. vendit.* Mangilius *de imputat. q. 113. n. 8.*

25 ¶ Y con esto concurre, que por el Actor estan redarguidos de falso los dichos traspassos, y negado,

y negado, que no huuo poder, ni lo otorgò Diego de Aponte a los que se dize, que traspassaron, en cuyo caso se deuieran auer cõprouado los dichos instrumentos por los Reos, y assi no hazen fee por no auerlo hecho, quia producenti in iudicio incumbit onus probandi, *l.* 115. *tit.* 18. *parti.* 3. *l. optimam, C. de testibus.* Domin. Couarruv. *pract. cap.* 19. *num.* 9. ibi: *Qua ratione forensi vsu apud Regia tribunalia receptum est, vt si quando producto in iudicium instrumento obiectum sit, illud non esse publicum neque authenticum, quia non sit à publico & vero conscriptũ tabellione, qui illud produceret teneatur probare id à vero & publico, saltim communi æstimatione tabellione conscriptum fuisse. &c.* Amador Rodrig. *de execut. cap.* 1. *art.* 4. *num.* 25. Suarez, *ad l. post rem iudicatam in declarat. leg. Regni,* vers. *Sed pro euidentia. nu.* 33. mayormente auiendose opuesto contra la fee del escriuano lo que resulta de los autos, y presentadose testimonio como en esta Chancilleria fue castigado por falsario, sin que se aya abonado por los Reos, ni hecho articulo sobre ello. Y el Actor ha examinado testigos contra la legalidad de el dicho escriuano, que concluyen su mala fama en quãto al vso de su oficio.

26 ¶ Demas de que si fuera cierto, que el dicho Diego de Aponte huuiera otorgado dicho poder para los traspassos, lo huuieran compulsado, y presentado, para elidir, y enerbar la fuerça del argumento del Actor, y de esto no se ha hecho diligencia alguna, por ser cierto que no se otorgò, y que la relacion que se hizo en los dichos traspassos fue falsa; y vna consideració fuerte acredita lo que vamos fundando para la suposicion de la verdad, y es, que el vn traspasso suena hecho por Iuan Luengo en Alonso Muñoz de Aponte de cierta parte de tierras de las sobre que se litiga. Y este Alonso Muñoz de Aponto haze el segundo traspasso de las restantes en el dicho Iuan Luengo, de forma que los dos se conformaron para repassar el vno en el otro, y el otro en el otro; causa que dirige a el conocimiento de la dicha falsedad, y fraude de que vsaió, para que

rerse quedar cõ la hazienda del Actor con titulos de semejante calidad.

27 ¶ Rursus, con lo dicho cõcurre, que en los dichos traspassos, que vienen a ser ventas de dichas tierras, no ay mencion de precio, calidad substancial que se requiere por su naturaleza con otras dos, que son: vna, quod adsit corpus certum: otra, consensus contrahentium: las dos vltimas calidades las prueua el texto *in l. 1. & toto titulo, ff. de contrahend. empt. l. 1. & per tot. tit. C. eod.* La primera del precio van todos los Doctores, conque pretium sit certum & determinatum, & in hoc maior essentia, & substantia totius contractus fundatur, adeo vt si pretium non interueniat certum & determinatum contractus, non dicetur emptionis, *l. fin. C. de contr. empt. l. si merces, iuncta glos.* verb. *non videtur. ff. locat. §. pretium, §. item pretium, Institut. eodem,* & debet consistere in pecunia numerata, *dict. §. itẽ pretium, l. vltima, C. de contr. empt.* Y esto se coadjuba conque Lorenço de Aponte ha hecho prouança en esta instancia en la 9. pregunta, en que responden testigos, que en semejantes traspassos ay precio, y se paga alcauala; pues no es de creer, que estando vn hombre como Diego de Aponte padre del Actor, pobre, y retraydo por deudas, que auia de dar su hazienda graciosamente, y quedar destruydo sin remedio ni refugio alguno.

28 ¶ Y aunque es verdad, que se quiso dar a entender quando se vido este pleyto, que interuino precio, y que quando no huuiesse interuenido, respeto de ser fiadores del dicho Diego de Aponte en ciertas rentas del Duque de Feria, por cuyo alcance se auia retraydo, y despues ausentado, les dio el susodicho las tierras sobre que se litiga, para hazerles pago de lo que auian lastado por el: lo vno y lo otro es friuolo, y sin fundamento alguno, porque en quanto al precio ni se enũcia en los instrumentos, ni ay prouança del; y en quanto a lo lastado ay pleyto pendiente, en que los Reos le piden al dicho Lorenço de Aponte ocho mil reales,

en que està absuelto por sentencia de vista, y quando lo vno y lo otro huuiesse sido cierto, ya que huuiesse auido precio en la venta, ó que huuiesse lastado como tal fiador, en el vno y otro caso ay disposicion legal en fauor del dicho Lorenço de Aponte: *Sic inquit text. in l. 1. C. de dolo, si fideiussor à creditore pignora emerit: oblata quantitate sortis, & vsurarũ tibi dominium cum fructibus, quos bona fide percepit cõsultius restituet: ne fidei ruptæ gratia de dolo possit actio exerceri:* que es decision indiuidual de los terminos de este pleyto, porque si huuo precio, Lorenço de Aponte lo quiere pagar, si lastado tambien. Lo vno y lo otro falta, ergo à fortiori debet res restitui cũ fructibus.

# Tercero Articulo.

29 ¶ No se puede dudar de los defectos que padecen los dos repassos en que los Reos deste pleyto se fundan por lo que dexamos fundado en lo tocante a la licencia del Duque de Feria, y falta de poder de Diego de Aponte, padre del dicho Lorenço de Aponte que litiga, y que es hecho constãte, que los dichos repassos son falsos, y falsamente fabricados, sin que se ayan comprouado, ni legalizado en la forma y con las calidades que se dispone por derecho.

30 ¶ Esto supuesto, la mala fee de los RR. en los terminos deste pleyto es notoria por el defecto de titulo que queda referido, conque no han podido hazer los frutos suyos, y los deuẽ restituyr como posseedores de mala fee, *l. si fundum, l. certum, C. de reiuindicat.* cum vulgatis iuribus, *l. 13. tit. 29. parti. 3. & l. 9. tit. 8. parti. 3. l. 30. tit. 9. part. 3.* los quales estan liquidados por las prouanças que ha fecho el dicho Lorenço de Aponte, en que todos los testigos afirman, que han rentado, y merecido de renta a fanega de trigo por fanega de tierra, y esta es la condenacion que se deue hazer conforme a la

deci-

decision de la dicha *l. si fundum*, ibi: *Tam fundum vestrum constitutum probantibus, quàm fructus quos cum mala fide percepisse fuerit probatum, additus Præses Prouinciæ restitui iudicabit.* Demas que está asi determinado por la *l. 52. tit. 5. lib. 2. Recopilat.* ibi: *Porque la cōdenacion que nuestros Oydores hazen general de frutos sin los tassar y liquidar por lo que resulta de las prouanças, remitiendo la liquidacion dellos a contadores, se han seguido muchos gastos a las partes, porque de nueuo se torna el pleyto sobre la liquidacion, en que se tornan a dar otras sentencias de vista y reuista por escusarlo susodicho, mandamos que de aqui adelante los Oydores en las sentencias que dieren, en que aya de auer condenaciō de frutos los tassen y moderen por lo que de las prouanças resultare.* Texto que encarga a los señores Iuezes, que las condenaciones sean conforme a lo que resultare de las prouāças, y siendo tan concluyentes las del dicho Lorenço de Aponte, sin auer cosa en contrario, parece justificado, que la condenacion sea en la forma q̄ queda referido; y no les puede aprouechar el quererse valer de los dichos repassos por titulos para la possession, porque todas las vezes que titulus reducitur ad non titulum, no escusa de la restitucion de los frutos, & tunc nō solum tenetur de perceptis, Bald. *in l. fin. C. de sentent. pasi.* Felin. *in cap. cum causam de re iudicat.* Tiraq. *in l. si vnquam, C. de reuoc. donatio.* verb. *reuertatur. num.* 278. sed etiam de percipiēdis, *glos. in l. sed & partus, ff. quod metus causa,* glos. verb. *potui.* & ibi DD. *in §. si quis à non domino,* Segura, *in l. 1. §. si vir, col. 1. ff. de acquir. posses.*

31 ¶ Y si los Reos replicaren (como lo han querido dar a entender) que dichos asientos de tierra los han posseydo como acreedores para hazerse pagados de lo lastado por el dicho Diego de Aponte, quando esto fuesse cierto, que no lo es, como en otro lugar lo referimos, todauia corre sin disputa la pretension del dicho Lorenço de Aponte, porque con los frutos que han rentado los dichos asientos de tierras estan pagados, y sobran muchos ducados que han de restituyr al Actor, cōputando

putando los necessarios, ad extinguendam sortem principalem, vt quilibet creditor tenetur facere, *l. creditor, qui prædium, C. de pignorat. actio.* ibi: *Fructus quos præcipit, vel præcipere debuit in rationem exonerandi debiti computare necesse habet, l. ex prædijs. 11. C. de vsur. l. 2. tit. 13. parti. 5.* Ex quibus omnibus, esperamos que se ha de determinar en fauor del dicho Lorenço de Aponte, condenãdo a los Reos en los asientos de tierra contenidos en su demanda con todos los frutos que han rentado y podido rentar. Salva in omnibus, &c.

*Licenciado Estevan de Luz.*